CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo el derecho fundamental

“Se aprecia del plenario que en respuesta a la acción, el Dispensario Médico accionado informa que al infante le han prestado todos los servicios de salud solicitados, ordenando los procedimientos prescritos y que se estaba adelantando el trámite para la asignación de las 10 terapias de lenguaje, hasta la expedición de dicha autorización. Solicitó se le informara al accionante que podía acercarse para entregarle la orden que pedía. Dichos que fueron confirmados por el quejoso, mediante comunicación establecida por este Despacho (...)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº **169** de 14-04-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00413-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, en primera instancia a resolver la acción de tutela presentada por el ciudadano ADOLFO DE JESÚS CRUZ REINA**,** quien dice actuar en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN CRUZ CALVO**,** frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA de SAN MATEO**”.**

**II. Antecedentes**

1. El actor promovió el amparo de tutela, por considerar que la entidad accionada transgrede los derechos fundamentales de su hijo a la salud, el trato digno, la atención prioritaria, la vida digna y la vida.

2. Relata que su representado JUAN ESTEBAN CRUZ CALVO, tiene cuatro (4) años de edad, depende exclusivamente de él y está vinculado a Sanidad Militar a través del DISPENSARIO MÉDICO 3029 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA de SAN MATEO”, en calidad de beneficiario.

3. Indica que al menor JUAN ESTEBAN le diagnosticaron “retraso del lenguaje” y desde hace más de un año el médico tratante le ha ordenado la práctica de terapias, las que se renovaron en febrero del presente año 2016, ordenándole “…*TERAPIA DE LENGUAJE EN 10 SESIONES*…” sin que a la fecha se hayan realizado, ni tampoco otorgado las citas necesarias.

4. Señala que día a día se deteriora más la salud de JUAN ESTEBAN, razón por la cual interpuso el presente amparo constitucional con el objeto de que la entidad demandada autorice y realice el procedimiento de las terapias, teniendo en cuenta que no cuenta con medios económicos para subsistir y mucho menos atender su salud.

5. La tutela fue admitida contra la accionada mediante auto del 6 de abril del año que cursa, corriéndole traslado para que ejerciera su derecho de contradicción, la que por intermedio de su Directora, manifestó que al menor JUAN ESTEBAN, le han prestado todos los servicios de salud que ha solicitado, ordenándole todos los procedimientos que ha requerido y que estaban adelantando el trámite para la asignación de las terapias de lenguaje que necesitaba, hasta la expedición de dicha autorización. Pide por medio de este Despacho se le informe al accionante que puede acercarse a esa entidad para entregarle la orden por el demandada, anexando copia de la misma al INSTITUTO DE AUDIOLOGÍA INTEGRAL, para la realización de las terapias pretendidas.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., Dto. 2591 de 1991 y los pertinentes del Dto. 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. Del caso concreto**

1. Se advierte que las pretensiones del reclamo del señor ADOLFO DE JESÚS CRUZ REINA, quien actúa en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN CRUZ CALVO, consisten en que la parte accionada disponga la atención médica para le realización del procedimiento de diez (10) sesiones de terapias de lenguaje y atención al paciente, prescritas por el médico tratante y se informe al Despacho de conocimiento sobre el cumplimiento de tal decisión.

2. Se aprecia del plenario que en respuesta a la acción, el Dispensario Médico accionado informa que al infante le han prestado todos los servicios de salud solicitados, ordenando los procedimientos prescritos y que se estaba adelantando el trámite para la asignación de las 10 terapias de lenguaje, hasta la expedición de dicha autorización. Solicitó se le informara al accionante que podía acercarse para entregarle la orden que pedía. Dichos que fueron confirmados por el quejoso, mediante comunicación establecida por este Despacho que obra a folio 19.

3. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

4. De este modo, se encuentra que lo reclamado en cuanto a la autorización y entrega de la orden para las 10 sesiones de terapia de lenguaje dispuestas por el médico tratante, fue otorgado por la entidad querellada, que además, conforme a lo pedido por el accionante informó a este Despacho el cumplimiento de la decisión.

5. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por ADOLFO DE JESÚS CRUZ**,** en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN CRUZ CALVO frente a la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**